



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 700-2023-MINEM/CM

Lima, 6 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0033-2023-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Lorenzo Zacarías Flores Cano

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0171-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de enero de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Lorenzo Zacarías Flores Cano es titular de las concesiones mineras "CRUCERO", código 05-00094-09 y "ARANGUREN", código 05-00095-09 vigentes al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 040010681 (actualmente REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "ARANGUREN" desde el 03 de agosto de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales aquéllos que se encuentren incursos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, al contar Lorenzo Zacarías Flores Cano con registro de saneamiento, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente del año 2019, en el plazo establecido por ley. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Lorenzo Zacarías Flores Cano no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará el incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Lorenzo Zacarías Flores Cano.
2. A fojas 05 vuelta, corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "CRUCERO" y también fue titular de la concesión minera "ARANGUREN", esta última extinguida al 02 de octubre de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 700-2023-MINEM-CM

3. A fojas 07, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Lorenzo Zacarías Flores Cano se encuentra con inscripción respecto al derecho minero "ARANGUREN".
4. Por Auto Directoral N° 0078-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 14 de enero de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Lorenzo Zacarías Flores Cano, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Consolidada Anual correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	60% de 2 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0171-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Lorenzo Zacarías Flores Cano, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 3275792, de fecha 21 de febrero de 2022 (Escrito de descargos N° 1) Lorenzo Zacarías Flores Cano presentó su descargo al Auto Directoral N° 0078-2022-MINEM-DGM/DGES, señalando que con fecha 22 de setiembre de 2020, a horas 16:57, cumplió con presentar la DAC del año 2019, dentro de la fecha límite, cumpliendo así con el mandato de ley, adjuntando copia de las declaraciones juradas presentadas dentro del término de ley.
6. Por Auto Directoral N° 1483-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de octubre de 2022, sustentado en el Informe N° 2323-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la Directora de Gestión Minera resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Lorenzo Zacarías Flores Cano, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG.
7. Por Informe N° 2414-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 11 de noviembre de 2022 (informe final de instrucción) la DGES de la DGM señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 040010681, de estado vigente, desde el 03 de agosto de 2012, respecto al derecho minero "ARANGUREN". En ese sentido, al contar con registro de saneamiento, se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 700-2023-MINEM-CM

encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2019. Asimismo, queda acreditado que Lorenzo Zacarías Flores Cano tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM.

- 
- 
8. Con relación al descargo presentado por el administrado, en el informe antes citado se señala que, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, que adjunta un formato de impresión de la presentación de la DAC del año 2019, se puede apreciar que no consta el número, fecha y hora de envío de dicha declaración al Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, revisada la base de datos de presentación de la DAC, del intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que el administrado recién presentó la DAC del año 2019 mediante Expediente 3380131, el 31 de octubre de 2022, a las 18:59:30 horas; por tanto, lo alegado por el recurrente, no desvirtúa la imputación. Cabe resaltar que, en el caso del titular Lorenzo Zacarías Flores Cano, a la fecha del presente informe, su estado en el REINFO es de "suspendido", sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que en el año 2019, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2019.
9. En cuanto al reconocimiento de la responsabilidad administrativa, el informe antes mencionado refiere que, a través del escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado. En el presente caso, el anexo de la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, aprobado por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, prevé que la multa con atenuante se reduce al 50% de su importe, por lo tanto, dicha multa es la que correspondería aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 
- 
10. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Lorenzo Zacarías Flores Cano, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de (60 % de 02 UIT), al encontrarse acreditado, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
11. Respecto al análisis de ocurrencias, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Lorenzo Zacarías Flores Cano:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 700-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	50 % de (60% de 02 UIT)

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente a los años posteriores a éste que correspondan.

12. Con Escritos N° 3387286, 3387859 y 3389322, de fechas 18, 21 y 25 de noviembre de 2022, respectivamente, Lorenzo Zacarías Flores Cano presentó su descargo al Informe N° 2414-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, señalando que: 1.- Nunca se le notificó el Auto Directoral N° 0078-2022-MINEM-DGM/DGES y que es mediante Informe N° 2323-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC que recién toma conocimiento del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra. 2.- Solicita el reconocimiento de la presentación de la DAC del año 2019, efectuada el 22 de setiembre de 2020, donde realizó el llenado del formato pero, por un error de la persona encargada de la declaración, no se realizó el clic de envío; también señala que, debido a la situación crítica que viene atravesando el país por el Covid-19, no pudo concretar su presentación de la DAC del año 2019, así como también no realizó trabajo alguno en minería.
13. Por Resolución Directoral N° 0033-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de enero de 2023, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la Dirección de Gestión Minera en el informe final, que forma parte de la motivación en la resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1. En cuanto a sus Escritos de descargos N° 2 presentados con Documentos N° 3387286, 3387859 y 3389322, de fechas 18, 21 y 25 de noviembre de 2022, respectivamente, la Dirección General de Minería señala que la Dirección General de Gestión Minera, mediante Auto Directoral N° 0078-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 14 de enero de 2022, resolvió iniciar un Proceso Administrativo Sancionador- PAS en contra de Lorenzo Zacarías Flores Cano por la no presentación de la DAC del año 2019, auto directoral que fue debidamente notificado al administrado, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 868228, de fecha 04 de febrero de 2022. Con Escrito N° 3275792, de fecha 21 de febrero de 2022, presentó su descargo al Auto Directoral N° 0078-2022-MINEM-DGM/DGES/DGES, evidenciándose que tomó conocimiento del referido auto directoral mucho antes de la notificación del Informe N° 2323-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado. Si bien el administrado ha adjuntado como anexo de sus descargos el cargo de la DAC del año 2019, cuya fecha de presentación es el 30 de octubre de 2022, ésta se habría realizado con fecha posterior a la notificación del Auto Directoral N° 0078-2022-MINEM-DGM/DGES, del 14 de enero de 2022, por lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 700-2023-MINEM-CM

cual no es posible eximirle de responsabilidad administrativa, considerando que tuvo como plazo máximo para presentar la DAC del año 2019 hasta el 30 de setiembre de 2020 y no se puede considerar como presentación un formato que no fue enviado al Ministerio de Energía y Minas, por tanto, el administrado no cumplió con dicha obligación en el momento oportuno establecido en la norma, en consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación. De otro lado, los argumentos esgrimidos por el administrado en sus escritos de Descargos N° 1 y 2, no logran desvirtuar la imputación, toda vez que lo referido no acredita que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2019, por el contrario, se advierte el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

14. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Lorenzo Zacarías Flores Cano, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo legal; 2.- Sancionar a Lorenzo Zacarías Flores Cano con el pago de una multa ascendente a 50% de (60% de 02 UIT), debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

15. Con Escritos N° 3429998 y N° 3440335 de fechas 30 de enero y 07 de febrero de 2023 respectivamente, Lorenzo Zacarías Flores Cano interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0033-2023-MINEM/DGM.

16. Por Resolución N° 0023-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 06 de marzo de 2023, el Director General de Minería dispone califica los Escritos señalados en el punto anterior como recurso de revisión, concederlo y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00305-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 28 de marzo de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

17. No se le notificó el Auto Directoral N° 0078-2022-MINEM/DGM/DGES que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, vulnerando así su derecho de defensa; y es recién con la notificación del Informe N° 2323-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 24 de octubre de 2022 que tomó conocimiento del inicio del PAS por la no presentación DAC del año 2019 efectuando su descargo respectivo con fecha 03 de noviembre de 2022, en donde solicita el reconocimiento de la presentación de la DAC del año 2019.

18. Con fecha 22 de setiembre de 2020, efectuó el llenado virtual del formato correspondiente para la presentación de la DAC del año 2019, pero por un error



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 700-2023-MINEM-CM

de omisión involuntaria, la persona encargada no cumplió con apretar el botón de enviar.

19. No realizó trabajo en minería y suspendió todo trabajo al no haber movimiento económico, ni ventas ni compras.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0033-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de enero de 2023, que sanciona a Lorenzo Zacarías Flores Cano por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

21. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el numeral 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si, iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 700-2023-MINEM-CM

escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

22. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio de 2020, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 29 de setiembre de 2020, para los que tienen como último dígito del RUC el número 3.

23. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

24. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

25. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

26. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el Principio de Irretroactividad señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 700-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

28. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2019, el recurrente era titular de las concesiones mineras "CRUCERO" y "ARANGUREN" (esta última extinguida el 02 de octubre de 2019) y se encontraba dentro del proceso de formalización con Registro de Saneamiento N° 040010681, por la concesión minera "ARANGUREN". Por tanto, el administrado es titular de actividad minera.

29. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al haber sido titular de los derechos mineros "CRUCERO" y "ARANGUREN" durante el año 2019 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera "ARANGUREN", se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 27 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 700-2023-MINEM-CM

30. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
31. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM. Por tanto, corresponde que sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
32. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que tanto el Auto Directoral N° 0078-2022-MINEM-DGM/DGES, que da inicio al PAS en contra de Lorenzo Zacarías Flores Cano por la no presentación de la DAC por el año 2019 así como el Auto Directoral N° 1483-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de octubre de 2022, sustentado en el Informe N° 2323-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, que amplía por tres (3) meses el plazo del PAS, fueron notificados al domicilio señalado por el recurrente en Calle Quezada N° 103, Yanahuara, Arequipa, Arequipa. Por otro lado, a fojas 24 del expediente, obra copia del Escrito N° 3275792, de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual Lorenzo Zacarias Flores Cano solicita reconocimiento de la presentación de la DAC del año 2019 con fecha 22 de setiembre de 2020, lo que determina que tomó conocimiento del Auto Directoral N° 0078-2022-MINEM-DGM/DGES el 21 de febrero de 2022, por lo que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen amparo legal.

VI. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Lorenzo Zacarías Flores Cano contra la Resolución Directoral N° 0033-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de enero de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 700-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Lorenzo Zacarías Flores Cano contra la Resolución Directoral N° 0033-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de enero de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)
